



Número Único 528356000000201700031-00  
Ubicación 24497  
Condenado FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO  
C.C # 79693820

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

A partir de hoy 22 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del OCHO (08) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 25 de Agosto de 2022:

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Único 528356000000201700031-00  
Ubicación 24497  
Condenado FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO  
C.C # 79693820

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

A partir de hoy 26 de Agosto de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 31 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

PICOLA

CONDENADO: FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO  
RADICACION No. 52835-60-00-000-2017-00031-00  
SITIO DE RECLUSIÓN: COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB  
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR ABRAVADO – TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Ley 906 de 2004

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., Ocho (8) de Julio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR**

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud incoada por el penado FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO, solicitando la viabilidad de reconocer los días canon de la pena que ha purgado el precitado durante su cautiverio, y a la vez la libertad por pena cumplida contabilizando cada uno de los días que ha estado privado de su libertad, dentro de la **ejecución de la pena No. 24497.**

**PARA DECIDIR SE CONSIDERA**

**I. ANTECEDENTES PROCESALES:**

FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tumaco – Nariño, el 15 de diciembre de 2017 a la pena principal de 102 meses de prisión, multa de 672 s.m.l.m.v así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al ser declarado coautor responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO – TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 25 de abril de 2017.

**II. SOLICITUD:**

Solicita el sentenciado FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO, se le computen los días canon, y a la vez se le conceda la libertad por pena cumplida en atención a que contabilizados cada uno de los días ha cumplido la totalidad de la pena, anexa para tal efectos pronunciamientos del tribunal Superior de Bogota, y Juzgados frente a ese tópico.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

**De la competencia.**

A voces del artículo 38 de la ley 906 de 2004, aplicable al caso en examen, dado que los hechos se reportaron en esta ciudad con posterioridad al 01 de enero de 2.005, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

(...).

1. *De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones se cumplan*

NSC.

(...)

De suerte que para el Juzgado es claro, que lo relacionado con el cumplimiento de la pena, y los reconocimientos que se realicen de esta, debe ser analizado por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

### **Del reconocimiento de los días Canon**

Estudiada la petición del condenado sea lo primero advertir, el respecto que impone el principio de legalidad en la fase de la ejecución de la pena, pues ha sido la propia ley y la jurisprudencia las que han definido que los cómputos de años, meses y días deben efectuarse en su tasación de acuerdo al término que la propia ley establezca.

Es decir, en materia penal, como aparece en el sub examine, el monto de la condena fue tasada por el sentenciador en años y meses, luego debe ser en años y meses que se tase el cómputo del descuento físico, claro está, teniendo en cuenta las rebajas por concepto de redención de pena.

Al respecto se ha de tener en cuenta lo consagrado en el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil, en el que se señala:

#### **ARTÍCULO 121.**

*Términos de días, meses y años. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquéllos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho.*

***Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario.***

En este punto resulta conveniente traer a colación un criterio jurisprudencial aplicable en materia penal y en general a todo tipo de contabilización de tiempos:

*"(...) el art. 67 del Código Civil, preceptúa con meridiana claridad que los plazos de años y de meses de que se haga mención legal **deben entenderse como los del calendario común** y que el primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener "un mismo número de meses".*

*"Esta regla de hermenéutica sobre el cómputo de los plazos de meses y años ha sido motivo de recurrentes interpretaciones en las cuales se pretende hacerle decir a la ley algo diferente a lo que ella diáfanaamente dispone, con el argumento de quienes pretenden buscarle un espíritu oculto de que de otra manera resultaría un día adicional tanto en la contabilización de meses como de los años...*

*Sin embargo, es lo cierto que estas interpretaciones que se separan del claro tenor literal de la ley en pos de un espíritu de ella que difiere de su expreso texto, no han tenido acogida, y no pueden tenerla porque cualquier inteligencia de dicho precepto legal que pretenda decir algo diferente a lo que él textualmente dice, supone necesariamente desvarío...*

*En efecto, la norma dispone:*

*...resulta a simple vista que tratándose de plazos o términos de meses o años el primero y el último día del plazo o del término deben tener el mismo número de respectivos meses. Esto es, y para decirlo de manera aún más gráfica si se quiere, los plazos o términos deben correr de "fecha a fecha".*

*No está por demás recordar que en igual sentido interpretó dicha norma el Consejo de Estado mediante providencia de 12 de abril de 1984, dictada por la sección tercera de su Sala*

*Contencioso Administrativo, radicación 4323; y que también la Sala Constitucional de la H. Corte Suprema de Justicia entendió de igual manera dicho artículo en la sentencia de 15 de junio de 1981... (CSJ., Cas. Laboral Sent julio 7/92 Rad 4948 M.P.. Dr. Rafael Baquero Herrera)*

Importa acotar adicionalmente que aun cuando la jurisprudencia comenta el original art. 67 del C.C., dicha norma fue modificada por el art. 59 del Código de Régimen Político y Municipal —Ley 4 de 1913— cuyo texto conserva en esencia la disposición original y cuyo texto reza:

*"Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.*

*El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.*

*Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.*

*Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa."*  
(La subraya del despacho).

Aunque la disposición en comento refiere a que en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal, ésta, prevé en el art. 161 de la ley 599 de 2000 (C.P.), lo siguiente:

**"Artículo 161. Duración.**

*Los términos procesales serán de horas, días, meses y años y se computarán de acuerdo con el calendario."*

En tales condiciones y estando definido por la Ley Penal, la forma como debe efectuarse el cómputo de descuento físico, no resulta viable acceder a lo solicitado y en consecuencia se negará el pedimento que en este sentido se elevó.

Y en lo que respecta a las decisiones adoptadas por el Tribunal Superior de Bogotá, y otros despachos, estas se dieron en autos de segunda instancia dentro de procesos diferentes al que aquí se ejecuta, se le hace saber que, de las decisiones adoptada por este despacho en el presente caso, esta cobijado por el principio de la autonomía e independencia judicial, que la propia Constitución les reconoce a los operadores jurídicos para adoptar las decisiones que son de su competencia.

## **DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Para efectos del control de la ejecución de la pena téngase en cuenta que el condenado FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO, se encuentra privado de la libertad desde el 25 de abril de 2017 (62 meses 13 días), más la redención de pena reconocida a lo largo de la ejecución de la pena (15 meses 18 días) para un total cumplido de la pena entre tiempo físico y redención de pena de 78 MESES 1 DIAS, es decir que a la fecha no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta de 102 meses de prisión.

NSC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

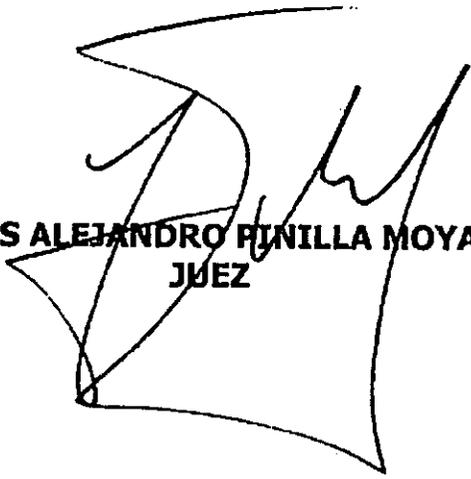
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el reconocimiento de los días canon como parte de pena cumplida al sentenciado FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NEGAR** la libertad por pena cumplida al condenado FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

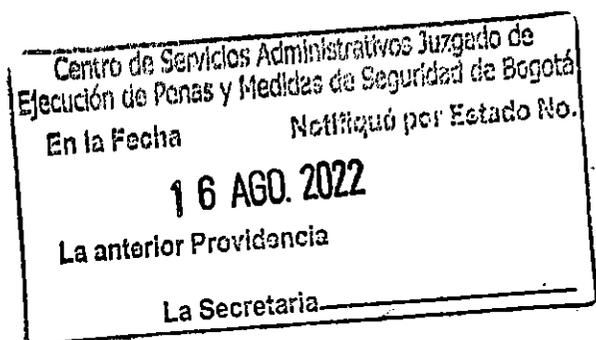
**TERCERO:** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA**  
**JUEZ**

**NSC**



NSC.



**JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 3**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 24497

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.**

**FECHA DE ACTUACION:** 8-07-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 11-07-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Francisco Zambrano Melo

**CC:** 79693820 BT#

**TD:** 94086

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO**

**HUELLA DACTILAR:**



Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Mié 13/07/2022 9:44

 APELACION DIAS CALENDARIO Z...  
5 MB 1. TRIBUNAL SUP DE BTA. RAD 19...  
136 KB

Mostrar los 8 datos adjuntos (24 MB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Responder

Reenviar

**De:** Consultorio Juridico EPC Picota <consultoriojuridico.epcpicota@inpec.gov.co>**Enviado:** miércoles, 13 de julio de 2022 9:17 a. m.**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RECURSO APELACION

CORDIAL SALUDO

SE HACE PRESENTE EN EL CONSULTORIO JURIDICO EL PPL:

FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO

C.C. 79.693.820

JUZGADO DE EPMS: 4

RADICADO: 2017-0031

QUIEN EXPRESAMENTE SOLICITA SE REMITA A SU DESPACHO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

1. RECURSO DE APELACIÓN.
2. COPIA DE 7 AUTOS

Atentamente,

**DG. VARGAS ROBLES DIEGO**  
**Consultorio Jurídico EPC Picota**  
Instituto Nacional Penitenciario y CarcelarioLa justicia  
es de todos

Minjusticia

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C., julio 13 de 2022

Señores

JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

E. S. D

**RAD:** 2017 00031  
**Condenado:** FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO  
**C.C.** 79.693.820  
**ASUNTO:** RECURSO DE APELACION CONTRA EL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO DEL 8 DE JULIO de 2022, QUE NIEGA EL RECONOCIMIENTO DE DIAS CALENDARIO

Cordial saludo

**FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actualmente recluso en el pabellón 3 del COBOG LA PICOTA, por medio del presente escrito manifiesto que interpongo RECURSO DE APELACION, en contra del **NUMERAL PRIMERO DEL AUTO DEL 8 DE JULIO DE 2022** por medio del cual se negó el reconocimiento de los días 31 de cada mes.

El despacho se niega a reconocer los días 31 de todos los meses en que he estado privado de la libertad, y sumarlos a la totalidad de pena cumplida hasta el momento, y por consiguiente niega también la libertad por pena cumplida, ya que con ellos se cumple la totalidad de la pena impuesta y lo hace ignorando y sin tan siquiera hacer alusión a los autos que se le pusieron de presente y que fueron proferidos por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá,

Con el debido respeto su señoría debo decir, que ya es costumbre que los juzgados ejecutores se nieguen a reconocer la fuerza vinculante que tienen las providencias de ese Tribunal, y se apartan de los argumentos dados por la corporación, crean una inseguridad jurídica no aceptable.

Ahora bien, sobre este punto, es acertado enunciar lo que ha dicho la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia sobre la **VINCULATORIEDAD DE LAS DECISIONES JUDICIALES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO**

Reitero, ello teniendo en cuenta que es reiterativo que los jueces ejecutores, no asuman la fuerza vinculante o como también se ha llamado la vinculatoriedad de las decisiones judiciales de los tribunales superiores de distrito, a pesar de que esto ya ha sido decantado desde la óptica de la jurisprudencia de la Corte

Constitucional que haya su fundamento en principios Constitucionales como la igualdad y la seguridad jurídica derivada de la unificación jurisprudencial

Ahora bien, las decisiones judiciales adoptadas por los Tribunales Superiores de Distrito no se constituyen como entes etéreos desprovistos de protagonismo en su respectiva jurisdicción, sino que su labor ha generado grandes aportes en cuanto a la interpretación de la ley y la aplicación de la misma en casos concretos, cuando al punto las Cortes de cierre no se han pronunciado. Con este acápite pretendemos visibilizar el papel de las decisiones de los Tribunales Superiores de la que se ha determinado su fuerza vinculante para operadores judiciales de inferior jerarquía de su distrito judicial.

Como ya se dijo que la vinculatoriedad de la doctrina probable y, por ende, del precedente judicial encuentran su fundamento en principios Constitucionales como la *igualdad* y la *seguridad jurídica* derivada de la unificación jurisprudencial. En reiteradas ocasiones el alto Tribunal Constitucional ha sido enfático al precisar que la labor de unificación jurisprudencial no se circunscribe únicamente a la emanada de las altas Cortes, sino que los Tribunales también tienen la función de unificación jurisprudencial dentro de su jurisdicción, en aquellas situaciones en las que las altas Cortes no ejercen dicha función, por lo tanto, el contenido de la doctrina probable y del precedente judicial también es aplicable frente a decisiones proferidas por los Tribunales, *que son de obligatorio acatamiento para los jueces de inferior jerarquía de su jurisdicción*. “En este orden de ideas, en aquellas áreas en las cuales la Corte Suprema de Justicia, no ejerce, por razones legales, funciones de unificación de la jurisprudencia y la interpretación de los textos legales, tal tarea es encomendada a los tribunales superiores de distrito judicial, quienes habrán de replicar dicha función en su jurisdicción. Por lo mismo, les son aplicables las reglas sobre precedente y doctrina probable.”<sup>1</sup>

La Corte ha entendido que los **Tribunales** como órganos jerárquicamente superiores dentro de su distrito, tienen la obligación de garantizar los presupuestos de igualdad y seguridad jurídica, de manera que la unificación de la jurisprudencia también es de su competencia; refiriéndose a esta función de los Tribunales de Distrito, la Corte Constitucional precisa: “*De allí que la función de unificación jurisprudencial les es oponible en aquellas áreas en las que la Corte Suprema de Justicia, no ejerce por razones legales, esa competencia*”.<sup>2</sup>

A través de la Sentencia T-571 de 2007, *se logra identificar que el precedente judicial no solo es obligatorio respecto del juez de inferior jerarquía*, sino también respecto de sus salas de decisión, debido a dos razones fundamentales: la

<sup>1</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala séptima de revisión. Sentencia T-688. (8 de agosto de 2003). M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>2</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala séptima de revisión. Sentencia T-698. (22 de julio de 2004). M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

primera de carácter instrumental, pues el funcionamiento de los tribunales promueve el enlazamiento de cada una de las salas que lo componen, lo que genera que las decisiones sean conocidas por ellos como mecanismo para asegurar que se tomen decisiones uniformes; y la segunda de carácter sustancial, al considerar que los tribunales son el máximo ente, dentro de su respectivo distrito, desempeña la función de unificación jurisprudencial dentro de su ámbito territorial, con el objetivo de garantizar el derecho a la igualdad y la definición de los criterios jurídicos aplicables. “Teniendo en cuenta lo anterior, no se explica que dicha función (unificación) y el respeto al derecho a la igualdad pueda ser abandonada por el Tribunal. Es a éste, sin considerar que tenga diversas salas de decisión, a quien le corresponde definir las reglas jurídicas aplicables dentro de su jurisdicción.”<sup>3</sup>

De manera que se entiende que la labor interpretativa de las decisiones judiciales emanadas de los Tribunales Superiores, goza de una preeminencia no inferior a la predicable de las altas Cortes, cuando éstas, han guardado silencio frente a algún punto de derecho; se ha establecido que, el deber de brindar plena garantía de los derechos y libertades constitucionales, también le es exigible a los Tribunales, quienes ejercen una función de unificación jurisprudencial, materializan los principios constitucionales de igualdad, seguridad jurídica y buena fe cuando las altas Cortes no se han pronunciado sobre ese aspecto jurídico; por lo tanto, sus decisiones judiciales constituyen fuente vinculante, tanto para las diferentes salas que componen esa corporación, como para los jueces de inferior jerarquía de su jurisdicción, de manera que vinculan también en forma horizontal y vertical.

#### De igual forma es importante resaltar al despacho la CLASIFICACIÓN DEL PRECEDENTE JUDICIAL

La fuerza normativa del precedente judicial ha significado que los operadores judiciales sean órganos individuales o colegiados, encuentren limitada su autonomía de decisión tanto por las decisiones propias o por las emanadas por superiores jerárquicos, lo que permite identificar la existencia de una clasificación del precedente judicial: vertical y horizontal. Este acápite pretende describir y analizar el contenido de los dos conceptos, tomando como fuente principal los variados pronunciamientos de la Corte Constitucional en la materia

Según su origen, se ha señalado que existen dos clases de precedente judicial: El primero de ellos es el precedente vertical que corresponde a los emanados por instancias superiores, es decir, Corte Constitucional, Corte Suprema de

---

<sup>3</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala tercera de revisión. Sentencia T- 571. (27 de julio de 2007). M.P. Jaime Córdoba Triviño

Justicia y Consejo de Estado, en su función de unificación jurisprudencial dentro de su jurisdicción. En este caso, el precedente vertical obliga a los jueces de inferior jerarquía. “Se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Así, para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales es determinado por la Corte Suprema de Justicia o por el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción<sup>4</sup>

Por otra parte, tal como se mencionó anteriormente, en aquellos casos en los cuales los asuntos no sean decididos por las altas Corporaciones, **los Tribunales superiores marcan el precedente para los jueces de inferior jerarquía de su distrito judicial.** “El precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.”<sup>5</sup>

De esta clase de precedente se puede identificar claramente la limitación de la autonomía judicial en el sentido de que los jueces inferiores se hallan sometidos a las interpretaciones que sus superiores realicen de las normas jurídicas, revalidando con ello que el precedente judicial no es una opción sino un deber.

Así las cosas, su señoría, para este suscrito las providencias emanadas de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, sobre un tema común son consideradas como doctrina probable, tal como lo decanto ampliamente tanto la Corte Constitucional, como la Honorable Corte Suprema de Justicia.

De manera que la doctrina probable como materialización de la ley a través de sus genuinos intérpretes tiene fuerza vinculante, entre los motivos para ello, la Sala de Casación penal resalta la coherencia, porque implica que frente a situaciones fácticas similares se decida de manera uniforme, en aras de garantizar la igualdad y la estabilidad del sistema jurídico. De igual forma la obligatoriedad de las decisiones judiciales “impide la discrecionalidad del juez inferior, pues su libertad creadora que en algunos casos puede derivar en desconocimiento de derechos fundamentales, queda condicionada al respeto de lo ya dispuesto por tribunales superiores.”<sup>6</sup>

Lo que ocurre en este caso específico.

Dicho lo anterior, procedo a sustentar mi recurso de apelación, lo cual hago de la siguiente manera:

<sup>4</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala plena. Sentencia SU-113 de 2018. (8 de noviembre de 2018). M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

<sup>5</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala plena. Sentencia SU – 354

<sup>6</sup> COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Radicado No. 34853

El honorable Tribunal Superior de Bogotá, desde el año 2019 ha revocado reiterativamente autos de jueces ejecutores, en los cuales les habían negado a las PPL el reconocimiento de todos los días que han estado en privación de la libertad o como los conocemos “todos los días calendario”, por lo que a continuación enuncio las providencias por mi conocidas, las cuales son de aplicación al caso concreto.

## **EL PRIMER AUTO DEL TRIBUNAL CON EL CUAL SUSTENTO MI RECURSO**

**De fecha 10 DE DICIEMBRE DE 2019** proferido por los honorables magistrados **DR. JORGE ENRIQUE VALLEJO JARAMILLO, DR. JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ y DR. LEONEL ROGELES MORENO**, dentro del radicado **190016000703200800074 02 (35-19)**, en el cual consideraron y ordenaron:

Que respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de la legítima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales de un individuo, como repuesta legal a la transgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido -ya sea físicamente o por vía de la redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente.

**2)** Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de la legítima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales de un individuo, como repuesta legal a la transgresión del ordenamiento jurídico, **debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido -ya sea físicamente o por vía de la redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio**, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.

Y acto seguido explica el porqué dicha interpretación ha de ser acogida

190016000703200800074 01 (16-18).  
Mauricio Andrés Hincapié Arango.  
Terrorismo y concierto para delinquir agravado por la finalidad.  
Apelación del auto que negó libertad.  
Confirma y aclara.

**3)** Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción.

Y como consecuencia de la argumentación que esgrime, el alto Tribunal resuelve:

#### **VI. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Penal, RESUELVE: PRIMERO: CONFIRMAR** por las razones aquí expuestas el auto del 12 de agosto de 2019, por medio del cual el Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá negó la solicitud de libertad a **MAURICIO ANDRÉS HINCAPIÉ ARANGO**, con la **ACLARACIÓN** consistente en que la contabilización de la pena privativa de la libertad deberá hacerse conforme a días calendario. **SEGUNDO: DEVUÉLVASE** el diligenciamiento al juzgado de origen. Contra esta decisión no procede recurso alguno. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Allí expresamente aclara que la contabilización de la pena privativa de la libertad deberá hacerse conforme a días calendario.

#### **EL SEGUNDO AUTO DEL TRIBUNAL EN EL QUE BASO MI RECURSO**

**De fecha 19 DE OCTUBRE DE 2021** proferido por los Honorables magistrados **DR. JHON JAIRO ORTIZ ALZATE, DRA. ALEXANDRA OSSA SANCHEZ y FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER**, dentro del radicado **110016000017201318164 01 (A-015-21)**, en el cual consideraron:

## 2. Problema jurídico:

La Sala debe determinar si para efectos de contabilizar los días descontados en prisión se deben tener en cuenta la totalidad de días que trae cada mes.

Y la sala hace referencia a fallo de tutela proferida por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se refirió al tema de la contabilización de términos para efectos de libertad, así:

"Lo que sí corresponde aclarar a los despachos accionados es que el instituto que se debe aplicar en materia de libertad provisional es el del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, y no del 175 ibídem, por versar éste último sobre la duración de los procedimientos, y sus términos distan a los de libertad, en la medida que estos últimos -artículo 317- **deben ser contabilizados de manera ininterrumpida en días calendario**, entre tanto los términos que tienen los funcionarios para superar las etapas procesales - artículo 175 del C.P.P.- se contabilizan hábiles, acorde con lo establecido en el inciso tercero del artículo 157 de la Ley 906 de 2004 . (CSJ, STP, 2 de febrero de 2013, Rad. 65256)"

Posteriormente en el auto de referencia, el Tribunal afirma que:

Igualmente, resulta aplicable al presente caso el artículo 295 de la Ley 906 de 2004, que trata sobre la afirmación de la libertad y establece: *«[l]as disposiciones de este código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad del imputado tienen carácter excepcional; **solo podrán ser interpretadas restrictivamente** y su aplicación debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales.»* (Negrilla ajena al texto original).

Seguido a lo anterior, la sala del tribunal cita lo dicho en el primer auto arriba transcrito, proferido por esa misma corporación:

respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de la legítima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales de un individuo, como repuesta legal a la transgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en

dicho propósito cada día cumplido -ya sea físicamente o por vía de la redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.<sup>1</sup>

Así las cosas y siguiendo la postura del tribunal, los Honorables Magistrados la adoptan por ser la más favorable al procesado, esto es, ordenando contabilizar cada día cumplido así:

Al adoptar la postura más favorable para el procesado, resulta indiscutible que en el caso de los privados de la libertad deben contabilizarse **cada día cumplido -ya sea físicamente o por vía de la redención- los cuales deberán ser tenidos en cuenta efectivamente** dado que los días son *ininterrumpidos y continuos* desde el momento en que se produce su captura.

Y concluye ordenando lo siguiente:

Bastan las anteriores consideraciones, para revocar el auto objeto de alzada y en su lugar aclarar que, para el presente caso, la juez ejecutora de la pena en lo sucesivo realizará las correcciones pertinentes para la contabilización del término de la ejecución de la pena teniendo en cuenta cada uno de los días que ha descontado pena el sentenciado, conforme los lineamientos aquí indicados.

Dado lo anterior, el tribunal revoca el auto del juez ejecutor (9º), que había negado una petición en igual sentido, y en la parte resolutive de la providencia ordena:

## RESUELVE

**REVOCAR** por los motivos consignados en las consideraciones que preceden el auto del 15 de julio de 2021.

**ACLARAR** que en la juez ejecutora de la pena en lo sucesivo realizará las correcciones pertinentes para la contabilización del término de la ejecución de la pena teniendo en cuenta cada uno de los días que ha descontado pena el sentenciado, conforme los lineamientos aquí

Como se puede evidenciar, la sala aclara al Juez ejecutor que en lo sucesivo realice la contabilización de la pena teniendo en cuenta cada uno de los días descontados.

### EL TERCER AUTO CONOCIDO DE ESE TRIBUNAL

También es de fecha **19 DE OCTUBRE DE 2021** proferido por los Honorables magistrados **DRA. ALEXANDRA OSSA SANCHEZ, FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER y DR. ALBERTO POVEDA PERDOMO**, dentro del radicado **110016000055201100011** en el cual consideraron y afirmaron **categoricamente que:**

De manera que la regla general en la contabilización de

4

*Proceso No. 11001 60 00 055 2011 00011  
Condenado: Marco Aurelio Parra Verdugo*

1

términos, consiste en que los meses se suman computando uno a uno los días del calendario, luego, ningún sustento jurídico existe en la postura del *a quo*, según la cual, los meses tienen 30 días, desconociendo que ese lapso varía.

Y acto seguido continúa afirmando:

Y aunque el juzgado considere que el día 31 del mes es insignificante en la contabilización de la sanción, prefiriendo elaborar una tabla estándar según la cual todos los meses tienen 30 días, dicha postura desconoce que para quien está cumpliendo la pena aflictiva del derecho a la libertad, un día es representativo y acumula para la amortización de la pena.

Es así como yerra el Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al negar la solicitud elevada por MARCO AURELIO PARRA VERDUGO, pues como quedó plasmado en párrafos anteriores, los términos deben contabilizarse *ininterrumpidos y continuos*, implicando ello tener en cuenta el día 31 en los meses que lo contienen.

Para continuar con su apreciación e ilustrar la forma en la cual el juzgado de ejecución de penas hace mal en no tener en cuenta todos y cada uno de los días en los cuales el condenado se encuentra privado de la libertad, plasmó:

Es así como yerra el Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al negar la solicitud elevada por MARCO AURELIO PARRA VERDUGO, pues como quedó plasmado en párrafos anteriores, los términos deben contabilizarse *ininterrumpidos y continuos*, implicando ello tener en cuenta el día 31 en los meses que lo contienen.

Luego, y antes de revocar el auto que negó el reconocimiento de todos los días calendario, **hace un llamado de atención al ejecutor por cuanto se aparto del precedente de ese tribunal**, y lo plasmó así:

En la práctica, de acogerse la postura de la juez de primera instancia, se estaría descontando de facto 7 días al año<sup>1</sup> de la prisión que se halla cumpliendo MARCO AURELIO PARRA VERDUGO, siendo esta una interpretación restrictiva de los derechos del condenado, pero además desconocedora del precedente de este Tribunal que desde el año 2019 consideró que *«cada día cumplido –ya sea físicamente o por vía de redención– debe ser tenido en cuenta efectivamente»* (TSB AP Rad.190016000703200800074-02. 19 dic. 2019).

Luego ordena al ejecutor que deberá contabilizar todos los días descontados:

su lugar se ordenará al Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta urbe, que al momento de realizar la contabilización del término de redención de pena u otro trámite al que haya lugar en el cumplimiento de la sanción que descuenta MARCO AURELIO PARRA VERDUGO, tenga en cuenta todos los días del mes, incluyendo el día 31.

Para terminar este recuento, la Sala Penal del Tribunal de Bogotá, revoca el auto recurrido y en el numeral 2 de la providencia ordeno:

**Segundo.-** En consecuencia, **ORDENAR** al Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, que al momento de realizar la contabilización del término de redención de pena u otro trámite al que haya lugar, en el proceso de vigilancia de la pena que cumple MARCO AURELIO PARRA VERDUGO, tenga en cuenta todos los días del mes, incluyendo el 31.

<sup>1</sup> Basten las anteriores citas y argumentos, para que en pro de una justicia igualitaria para todos las PPL, ya que estas providencias si son acatadas por

unos juzgados ejecutores (3, 9, 17, 22, 27) y por otros no, mi petición es viable y por ende elevo expresamente la siguiente:

## PETICION

### **REVOCAR EL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO 8 DE JULIO DE 2022 Y ORDENAR CONTABILIZAR TODOS Y CADA UNO DE LOS DIAS DE PRIVACION DE LA LIBERTAD**

Teniendo en cuenta lo anterior, y en aplicación de lo ordenado por el Tribunal Superior, en donde expresamente se ordena a los operadores judiciales a contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción, en una estricta protección de los derechos fundamentales que nos asisten como personas, se solicita al Honorable Tribunal.

#### **Anexos:**

Las siguientes providencias proferidas por el Tribunal Superior de Bogotá y jueces de ejecución de penas

1. Auto TSB, Radicado 19001600070320080007402. diciembre de 2019
2. Auto TSB, Radicado 11001600001720131816401, 19 octubre de 2021.
3. Auto TSB, Radicado 110016000055201100011, 19 octubre de 2021
4. Auto del juzgado 26 de EPMS, radicado 2011-00576
5. Auto del juzgado 16 de EPMS radicado 2012-6268
6. Auto del juzgado 29 de EPMS radicado 2006-10657
7. Auto del juzgado 3 de EPMS radicado 2005-3070

Agradezco desde y su atención

<sup>1</sup>  
Atentamente

Atentamente



**FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO**  
**C.C. 79693820**  
**PABELLON 3 ESTRUCTURA 1**  
**COBOG LA PICOTA - BOGOTÁ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Magistrado ponente: Jorge Enrique Vallejo Jaramillo**

Radicación: 190016000703200800074 02 (35-19).  
Condenado: Mauricio Andrés Hincapié Arango  
Delitos: Terrorismo y concierto para delinquir agravado por la finalidad.  
Despacho de origen: Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.  
Sistema procesal: Ley 906 de 2004.  
Asunto: Apelación del auto que negó solicitud de libertad.  
Decisión: Confirma.  
Aprobado en acta No. 188.

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil diecinueve.

**I. ASUNTO:**

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el condenado **MAURICIO ANDRÉS HINCAPIÉ ARANGO** contra el auto del 12 de agosto de 2019, por medio del cual el Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad le negó la libertad por no haber cumplido aún la pena.

**II. ANTECEDENTES PROCESALES:**

**2.1.** El 12 de junio de 2009 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán condenó, entre otros, a **MAURICIO ANDRÉS HINCAPIÉ ARANGO**, como coautor de los delitos de terrorismo y concierto para delinquir agravado por la finalidad, de manera que le impuso las penas de 187 meses de prisión, multa equivalente a 1466 S.M.L.M.V. e inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas por el término de 10 años; a la vez que negó suspender condicionalmente la ejecución de la sanción privativa de la libertad<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 158-191, cuaderno 1.

**2.2.** Tal decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Popayán mediante sentencia del 19 de noviembre de 2009<sup>2</sup>, en lo que atañe a dicho ciudadano.

**2.3.** El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 25 de julio de 2008<sup>3</sup>. Actualmente se halla en la penitenciaría La Picota de esta ciudad.

**2.4.** El 9 de agosto de 2019<sup>4</sup> presentó solicitud de libertad por pena cumplida, pues consideró que la adición entre las redenciones de pena y los días de cumplimiento efectivo suman 187 meses de prisión, equivalentes a 5.610 días.

**2.5.** A través de auto del 12 de agosto de 2019 la jueza negó la solicitud, motivo por el cual se presentó la apelación que ahora conoce este Tribunal.

### **III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN RECURRIDA<sup>5</sup>.**

La a quo negó la solicitud de libertad tras un análisis respecto a la contabilización de términos conforme a las reglas del derecho civil.

Determinó que a la fecha de emisión del auto el condenado cumplió físicamente 132 meses y 17 días de prisión. A la anterior cifra adicionó las múltiples redenciones de pena, ya reconocidas, que equivalen a 39 meses y 3 días, por lo que en total ha descontado 171 meses y 20 días; de allí que no ha satisfecho la condena principal de 187 meses prisión.

### **IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN<sup>6</sup>.**

El señor **HINCAPIÉ ARANGO** solicita que se revoque la decisión de primer grado y se le confiera la libertad por haber cumplido la totalidad de la sanción, ya que, según su criterio, al hacer un cómputo en días de las redenciones y el tiempo descontado físicamente en el centro penitenciario

---

<sup>2</sup> Acta a folio 206 cuaderno 1.

<sup>3</sup> Acta de legalización de captura a folios 34, 35 y 36 cuaderno 1.

<sup>4</sup> Folios 83 y 84 cuaderno 6.

<sup>5</sup> Folios 85 y 86 cuaderno 6.

<sup>6</sup> Folios 95 y 96 cuaderno 6.

reúne los 187 meses de prisión que le fueron impuestos. Por otro lado, en escrito que allegó como adición al recurso resalta que la contabilización debe hacerse en días y no en meses, para mayor precisión.

## **V. CONSIDERACIONES:**

**5.1. Competencia.** Corresponde a esta Corporación de conformidad con el numeral 6 del artículo 34 C.P.P.

**5.2. Problema jurídico.** Examinar si hay lugar a conferir la libertad por pena cumplida.

**5.3. Respuesta del Tribunal.** Confirmará el auto objeto de apelación, toda vez que del examen de la actuación y la situación jurídica del condenado es posible concluir que **HINCAPIÉ ARANGO** no ha satisfecho la totalidad de la pena asignada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán. No obstante, se hará la aclaración respecto al monto de la sanción que ha cumplido. Obsérvese:

**1)** Arguye el penado que ya cumplió la sanción, por lo cual es acreedor a su libertad toda vez que sumados los tiempos de redención con el periodo físico en prisión se obtiene como resultado 187 meses o 5.610 días.

**2)** Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de la legítima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales de un individuo, como repuesta legal a la transgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido -ya sea físicamente o por vía de la redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.

**3)** Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción.

**4)** Con todo, no resulta procedente la pretensión liberatoria que deprecia el recurrente ya que de los datos consignados en la carpeta no se observa que se encuentre cumplida la condena de 187 meses impuesta. Nótese:

**a)** Si desde el 25 de julio de 2008 se encuentra privado de la libertad, hasta la fecha de registro de esta providencia (4 de diciembre de 2019) ha descontado físicamente **4149 días**, quantum que resulta de sumar en el calendario cada día que ha permanecido recluso en centro penitenciario, como lo hizo la Sala en forma detallada.

**b)** Ahora bien, en materia de redención de pena, el condenado ha recurrido a dicho instituto a través de estudios y trabajos registrados en los establecimientos carcelarios y penitenciarios, lo cual ha sido avalado por los diferentes juzgados ejecutores que han asumido la vigilancia de la condena.

Dichos tiempos, reconocidos por concepto de redención equivalen a: 7 meses y 16 días<sup>7</sup>, 2 meses y 27 días<sup>8</sup>, 13 días<sup>9</sup>, 5 meses y 24 días<sup>10</sup>, 6 meses y 4 días<sup>11</sup>, 1 mes y 0.5 días<sup>12</sup>, 26.5 días<sup>13</sup>, 5 meses y 3 días<sup>14</sup>, 5 meses y 20.5 días<sup>15</sup>, 3 meses y 18.5 días<sup>16</sup>; para un total de pena redimida equivalente a **39 meses y 3 días, es decir, 1173 días**.

**c)** Se equivoca el solicitante porque contabiliza dos veces un mismo término, así: El auto del 15 de junio de 2010, emitido por el Juzgado Primero de Popayán le reconoció 5 meses y 12 días, pero fue anulado a través de

---

<sup>7</sup> Folios 279 y 280 cuaderno 1.

<sup>8</sup> Folios 88-90 cuaderno 2.

<sup>9</sup> Folios 193-197 cuaderno 2.

<sup>10</sup> Folios 316-320 cuaderno 3.

<sup>11</sup> Folios 113-115 cuaderno 4.

<sup>12</sup> Folio 145 cuaderno 5.

<sup>13</sup> Folio 150 cuaderno 5.

<sup>14</sup> Folios 273 y 274 cuaderno 5.

<sup>15</sup> Folio 51 cuaderno 6.

<sup>16</sup> Folio 80 cuaderno 6.

190016000703200800074 01 (16-18).  
Mauricio Andrés Hincapié Arango.  
Terrorismo y concierto para delinquir agravado por la finalidad.  
Apelación del auto que negó libertad.  
Confirma y aclara.

proveído del 7 de septiembre de 2010<sup>17</sup>; empero este tiempo fue restablecido por el juez 3º de Cali, el 15 de enero de 2015. El yerro consiste en que el condenado cuenta ambos términos<sup>18</sup>.

**d)** Así las cosas, solo queda por adicionar las anteriores proporciones (4149 días+ 1173 días) para determinar que **HINCAPIÉ ARANGO** ha cumplido a la fecha de registro de este auto un total de 5322 días, es decir 177 meses, cifra que resulta de dividir los días en 30. De allí que aún no ha descontado la totalidad de la pena de 187 meses, equivalente a 5610 días.

**5)** El Tribunal confirmará la decisión de primera instancia, con la aclaración consistente en que el cómputo debe hacerse con cada uno de los días.

## **VI. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Penal, RESUELVE: PRIMERO: CONFIRMAR** por las razones aquí expuestas el auto del 12 de agosto de 2019, por medio del cual el Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá negó la solicitud de libertad a **MAURICIO ANDRÉS HINCAPIÉ ARANGO**, con la **ACLARACIÓN** consistente en que la contabilización de la pena privativa de la libertad deberá hacerse conforme a días calendario. **SEGUNDO: DEVUÉLVASE** el diligenciamiento al juzgado de origen. Contra esta decisión no procede recurso alguno. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

JORGE ENRIQUE VALLEJO JARAMILLO.  
Magistrado.

JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ.  
Magistrado.

LEONEL ROGELES MORENO.  
Magistrado.

---

<sup>17</sup> Ver folio 319 cuaderno 3.

<sup>18</sup> Folio 84 del cuaderno 6.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA PENAL**

Magistrado Ponente : John Jairo Ortiz Alzate  
Radicación : 110016000017201318164 01 [A-015-21]  
Condenado : Erwin Efrén Sánchez Sierra  
Delito : hurto calificado agravado  
Decisión : revoca

**Aprobada en acta Nro. 0139**

Bogotá D.C., martes, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO**

La Sala decide la apelación interpuesta por ERWIN EFREN SANCHEZ SIERRA contra el auto del 15 de julio de 2021 por medio del cual el Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, negó adicionar los días restantes del mes cuando superan 30 días.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Mediante sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., del 30 de septiembre de 2014 resultó condenado el señor ERWIN EFREN SANCHEZ SIERRA, a la pena principal de 52 meses y 15 días de prisión, a la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de Funciones Públicas por el mismo término, al haber sido hallado responsable del punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a quien se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. Posteriormente, el juzgado executor de la pena mediante auto del 22 de diciembre de 2017 decretó acumulación jurídica de penas a favor del penado ERWIN EFREN SANCHEZ SIERRA fijando como pena de prisión en 92 meses, por los delitos de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO.

3. El 2 de junio de 2021 el sentenciado solicitó: *“se sirva reconocer los días 31 de todos los meses en que he estado privado de la libertad, y sumarlos a la totalidad de pena cumplida hasta el momento”*.

### **PROVIDENCIA APELADA**

En auto del 15 de julio de 2021, la juez de instancia negó la solicitud del sentenciado y argumentó que, de conformidad con lo anterior, se debe tener en cuenta lo estipulado en el Art.121 C. de P.C. y el Art.59 del Código de Régimen Político y Municipal, siendo ello que los términos de años y meses se cuentan de acuerdo con el calendario común con independencia del número de días de cada mes comprendido en ese plazo.

En este orden de ideas, siguiendo esta regla, consideró que el sentenciado debe sujetarse a que estos son de 30 días y los años de 360 días o 12 meses, es decir, que independientemente de los días que tenga cada mes o cada año, los meses se contarán de conformidad con lo señalado en la norma citada en párrafo anterior.

Respecto a atender el criterio de una de las salas penales de la corporación acotó que el Despacho es respetuoso de las decisiones asumidas por sus superiores jerárquicos, sin embargo, atendiendo lo señalado en nuestra Carta Política artículo 230 los jueces, en su providencia, sólo están sometidos al imperio de la ley..."... La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial, razón que impide dar aplicación al criterio señalado por el sentenciado.

## **LA APELACION**

El sentenciado interpuso recurso de apelación contra la decisión de instancia y argumentó que el despacho se niega a reconocer los días 31 de todos los meses en que ha estado privado de la libertad, y sumarlos a la totalidad de pena cumplida pese a que con ellos cumple la totalidad de la pena impuesta.

Consideró que todos y cada uno de los días del año deben ser tenidos en cuenta para el cumplimiento de la pena, porque lo cierto es que el detenido no tiene los 5 o 6 días del año que sobran en las cuentas del juzgado. Tampoco es acertado tomar los meses como lo indica el código civil, porque ello solo opera para ciertas actuaciones, pero no para contabilizar los días efectivos de prisión.

## **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **1. Competencia**

Según el artículo 34, numeral 6º, de la Ley 906 de 2004, el Tribunal tiene competencia para decidir la apelación interpuesta contra el auto del 15 de julio de 2021, emitido por el Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

### **2. Problema jurídico:**

La Sala debe determinar si para efectos de contabilizar los días descontados en prisión se deben tener en cuenta la totalidad de días que trae cada mes.

### **3. Caso concreto.**

La Corte Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de la población carcelaria en tres categorías (i) aquellos que pueden ser suspendidos como consecuencia de la pena impuesta ( la libertad física y la libre locomoción); (ii) los que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y (iii) los que se mantienen intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre privado de la libertad, en razón a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros.

Desde el momento en que la persona queda bajo la estricta supervisión del Estado, emana la responsabilidad de garantizar plenamente los derechos fundamentales que no han sido limitados como resultado de sanción impuesta a consecuencia de la conducta penal cometida. El proceso de adaptación a las nuevas condiciones de vida a la que se verá sometida la persona a la que se le es restringida su libertad, debe contar con el acompañamiento de las instituciones del Estado para evitar la vulneración de los derechos de los reclusos y hacer efectivo el goce de los mismos. A este respecto, la sentencia T - 095 de 1995 señaló:

“la potestad del Estado de limitar algunos derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad no es absoluta, en tanto siempre debe estar dirigida a hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del recluso y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones. En esa medida, aunque la restricción de los derechos de los internos es de naturaleza discrecional, esta encuentra su límite en la prohibición de toda arbitrariedad y, por lo tanto, debe sujetarse a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.”

Sobre la inquietud del apelante dígame que en efecto el artículo 59 de la Ley 4 de 1913 modificada por la Ley 19 de 1958 régimen político y municipal señaló que para efectos de la ejecución de la pena los

términos se contabilizaran como disponga la ley penal:

**ARTICULO 59.** Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderán que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas, **pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.**

Así mismo, en sede de tutela, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la contabilización de términos para efectos de libertad, afirmó:

"Lo que sí corresponde aclarar a los despachos accionados es que el instituto que se debe aplicar en materia de libertad provisional es el del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, y no del 175 ibídem, por versar éste último sobre la duración de los procedimientos, y sus términos distan a los de libertad, en la medida que estos últimos -artículo 317- **deben ser contabilizados de manera ininterrumpida en días calendario**, entre tanto los términos que tienen los funcionarios para superar las etapas procesales - artículo 175 del C.P.P.- se contabilizan hábiles, acorde con lo establecido en el inciso tercero del artículo 157 de la Ley 906 de 2004 . (CSJ, STP, 2 de febrero de 2013, Rad. 65256)"

Igualmente, resulta aplicable al presente caso el artículo 295 de la Ley 906 de 2004, que trata sobre la afirmación de la libertad y establece: *«[l]as disposiciones de este código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad del imputado tienen carácter excepcional; **solo podrán ser interpretadas restrictivamente** y su aplicación debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales.»* (Negrilla ajena al texto original).

Así las cosas, razón le asiste a la interpretación dada por una de las Salas de esta Corporación cuando señaló que:

respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de la legítima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales de un individuo, como repuesta legal a la transgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en

dicho propósito cada día cumplido -ya sea físicamente o por vía de la redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.<sup>1</sup>

Al adoptar la postura más favorable para el procesado, resulta indiscutible que en el caso de los privados de la libertad deben contabilizarse **cada día cumplido -ya sea físicamente o por vía de la redención- los cuales deberán ser tenidos en cuenta efectivamente** dado que los días son *ininterrumpidos y continuos* desde el momento en que se produce su captura.

Basten las anteriores consideraciones, para revocar el auto objeto de alzada y en su lugar aclarar que, para el presente caso, la juez ejecutora de la pena en lo sucesivo realizará las correcciones pertinentes para la contabilización del término de la ejecución de la pena teniendo en cuenta cada uno de los días que ha descontado pena el sentenciado, conforme los lineamientos aquí indicados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Penal,

#### **RESUELVE**

**REVOCAR** por los motivos consignados en las consideraciones que preceden el auto del 15 de julio de 2021.

**ACLARAR** que en la juez ejecutora de la pena en lo sucesivo realizará las correcciones pertinentes para la contabilización del término de la ejecución de la pena teniendo en cuenta cada uno de los días que ha descontado pena el sentenciado, conforme los lineamientos aquí

---

<sup>1</sup> Decisión del 10 de diciembre de 2019, Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, radicado 190016000703200800074 02 (35-19), Mauricio Andrés Hincapié Arango. M. P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo.

indicados.

Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Cópiese, notifíquese y cúmplase



JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE

Magistrado



ALEXANDRA OSSA SANCHEZ

Magistrada



FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER

Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrada Ponente	<b>Alexandra Ossa Sánchez</b>
Radicación	110016000055201100011
Procedencia	Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Condenado	MARCO AURELIO PARRA VERDUGO
Delito	Actos sexuales con menor de 14 años agravado
Motivo	Apelación interlocutorio ejecución de penas.
Decisión	Revoca
Aprobado Acta N°	062
Fecha	Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por MARCO AURELIO PARRA VERDUGO, contra la decisión interlocutoria proferida el 22 de junio de 2021 por el Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por medio de la cual le negó la pretensión de reconocimiento de los «*días 31 de todos los meses de privación de la libertad*».

**ANTECEDENTES RELEVANTES**

Mediante sentencia del 4 de agosto de 2011, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Bogotá condenó a MARCO AURELIO PARRA VERDUGO, como autor del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado. En consecuencia, le impuso la pena de 168 meses de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas. Le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 16 de febrero de 2012.

Ejecutoriado el fallo condenatorio, la vigilancia de la pena impuesta le correspondió al Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, despacho que recibió solicitud del condenado encaminada a que se le reconozca, para todos los efectos, el día 31 de todos los meses en los que ha permanecido privado de su libertad.

A través de proveído del 22 de junio de 2021, la Juez 22 Ejecutora negó la solicitud presentada por el condenado, tras considerar que en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 67 de la Ley 84 de 1873 *«no es válido sostener que un año tiene 12 meses + 5 días o que la pena impuesta resulte de la operación 160 (meses) x 30 días, toda vez que por disposición legal esta unidad temporal (mes) puede tener 28, 29, 30 o 31 días»*.

## **IMPUGNACIÓN**

Argumenta el condenado que el juzgado que vigila su pena desconoce lo interpretado por la Sala Penal del Tribunal del Superior de Bogotá en el radicado n°.

1900160007032000800074, en el que sí se tomó cada uno de los días en que la persona ha estado en privación de la libertad.

Por lo anterior solicitó revocar la decisión, para que en su lugar se acceda a su pretensión.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Por mandato legal derivado del contenido del artículo 34 numeral 6° de la Ley 906 de 2004, resuelve esta instancia el asunto planteado por el recurrente, dentro del preciso marco delimitado por el objeto de su impugnación.

Para ello, considera necesario la Sala precisar que la Ley 906 de 2004 no establece taxativamente la manera de contabilizar los términos para efectos de los cómputos en la ejecución de la pena privativa de la libertad; sin embargo, el artículo 161 de la Ley 600 de 2000 señala frente a la contabilización de los términos procesales, que estos serán de horas, días, meses y años y se **computarán de acuerdo al calendario**, mientras que el artículo 162 ibídem dispone la no suspensión por la interposición de días feriados, salvo las excepciones legales.

Sobre el mismo tema, el Código de Régimen Político y Municipal (Ley 4ª de 1993) determina en el artículo 59 que todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y **por mes se entienden los del calendario común**, y por día el espacio de veinticuatro horas, **«pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.»**

Precisamente sobre la manera como se cuentan los términos para recobrar la libertad de quien se encuentra privado de ella, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló en sentencia de tutela que:

*[L]os mismos deben contabilizarse teniendo en cuenta que los días son ininterrumpidos y continuos desde el día siguiente del acto procesal de que se trate. (CSJ STP-21643-2017. Rad. 95621).*

Y el artículo 67 del Código Civil al que acudió la juez de primera instancia por integración, aunque no se requería dado que la normatividad procesal penal vigente contiene la forma específica de contabilización de términos, dispone:

*« [T]odos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo.*

*El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. **El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días**, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos...»*

Siendo ello así, es decir, que para efectos procesales los términos no se suspenden por la interposición de días feriados y se cuentan con el calendario, *a fortiori* tratándose de la persona privada de la libertad en cumplimiento de la pena, para quien un día más del mes obviamente suma para la amortización de la sanción impuesta.

De manera que la regla general en la contabilización de

términos, consiste en que los meses se suman computando uno a uno los días del calendario, luego, ningún sustento jurídico existe en la postura del *a quo*, según la cual, los meses tienen 30 días, desconociendo que ese lapso varía.

Y aunque el juzgado considere que el día 31 del mes es insignificante en la contabilización de la sanción, prefiriendo elaborar una tabla estándar según la cual todos los meses tienen 30 días, dicha postura desconoce que para quien está cumpliendo la pena aflictiva del derecho a la libertad, un día es representativo y acumula para la amortización de la pena.

Es así como yerra el Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al negar la solicitud elevada por MARCO AURELIO PARRA VERDUGO, pues como quedó plasmado en párrafos anteriores, los términos deben contabilizarse *ininterrumpidos y continuos*, implicando ello tener en cuenta el día 31 en los meses que lo contienen.

En la práctica, de acogerse la postura de la juez de primera instancia, se estaría descontando de facto 7 días al año<sup>1</sup> de la prisión que se halla cumpliendo MARCO AURELIO PARRA VERDUGO, siendo esta una interpretación restrictiva de los derechos del condenado, pero además desconocedora del precedente de este Tribunal que desde el año 2019 consideró que «*cada día cumplido –ya sea físicamente o por vía de redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente*» (TSB AP Rad.190016000703200800074-02. 19 dic. 2019).

En consecuencia, la Sala revocará la decisión confutada y en

---

<sup>1</sup> Conforme al calendario del año 2021.

su lugar se ordenará al Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta urbe, que al momento de realizar la contabilización del término de redención de pena u otro trámite al que haya lugar en el cumplimiento de la sanción que descuenta MARCO AURELIO PARRA VERDUGO, tenga en cuenta todos los días del mes, incluyendo el día 31.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal,

### **RESUELVE:**

**Primero.- REVOCAR** el auto emitido por el Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el 22 de junio de 2021, por medio del cual le negó a MARCO AURELIO PARRA VERDUGO el reconocimiento de los «*días 31 de todos los meses de privación de la libertad*».

**Segundo.-** En consecuencia, **ORDENAR** al Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, que al momento de realizar la contabilización del término de redención de pena u otro trámite al que haya lugar, en el proceso de vigilancia de la pena que cumple MARCO AURELIO PARRA VERDUGO, tenga en cuenta todos los días del mes, incluyendo el 31.

**TERCERO:** Contra esta determinación no procede recurso alguno.

**Notifíquese, cúmplase y devuélvase**



**ALEXANDRA OSSA SÁNCHEZ**  
Magistrada



**FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER**  
Magistrado



**ALBERTO POVEDA PERDOMO**  
Magistrado



P5

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email [ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250  
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 028 2005 03017 00  
Ubicación: 40572  
Condenado: LUIS ALBERTO GALLEGO CUPITRE  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota"

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **LUIS ALBERTO GALLEGO CUPITRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.683.386 expedida en Bogotá D.C.**, en atención a la documentación remitida por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota" y la documentación obrante en el expediente.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En la sentencia proferida el 31 de enero de 2006 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a LUIS ALBERTO GALLEGO CUPITRE a la pena principal de doscientos cuarenta (240) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor de la conducta punible de homicidio agravado.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El 9 de marzo de 2006, este despacho avocó el conocimiento del presente asunto, y mediante auto del 30 de agosto de 2006 se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Homólogos de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, ante el traslado de LUIS ALBERTO GALLEGO CUPITRE al Establecimiento Penitenciario de ese municipio.

2.- El 9 de marzo de 2006, este despacho avocó el conocimiento del presente asunto, y mediante auto del 30 de agosto de 2006 se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Homólogos de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, ante el traslado de LUIS ALBERTO GALLEGO CUPITRE al Establecimiento Penitenciario de ese municipio.

3.- El 31 de octubre de 2006, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, asumió el conocimiento de las



“ 2) Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de legítima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales del individuo, como respuesta legal a la trasgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido –ya sea físicamente o por vía de redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.

3) Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción.”<sup>2</sup>

Conforme lo expuesto, se evidencia que **LUIS ALBERTO GALLEGO CUPITRE** ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias entre el 26 de septiembre de 2005 (fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia) y el 31 de enero de 2006 (día en que se profirió la sentencia condenatoria por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., y se revocó la medida de aseguramiento de detención preventiva), posteriormente desde el 8 de marzo de 2006 (fecha en que se materializó la orden de captura proferida en su contra por el Juzgado Fallador) y el 6 de enero de 2019 (día en que no pudo ser traslado de su lugar de reclusión domiciliaria al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB “La Picota”, en cumplimiento al auto que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria), y posteriormente desde el 2 de mayo de 2019 (fecha en que se materializó la orden de captura proferida en su contra por este despacho) a la fecha, para lo cual es necesario efectuar el siguiente cómputo:

- 26 de septiembre al 31 de diciembre de 2005 = 96 días (3 meses y 6 días)
- 1º de enero al 31 de enero de 2006 = 30 días
- 8 de enero al 31 de diciembre de 2006 = 357 días (11 meses y 27 días)
- 1º de enero al 31 de diciembre de 2007 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1º de enero al 31 de diciembre de 2008 = 366 días (12 meses y 6 días)
- 1º de enero al 31 de diciembre de 2009 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1º de enero al 31 de diciembre de 2010 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1º de enero al 31 de diciembre de 2011 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1º de enero al 31 de diciembre de 2012 = 366 días (12 meses y 6 días)

<sup>2</sup> Auto de segunda instancia de 10 de diciembre de 2019 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, M.P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo



- 1° de enero al 31 de diciembre de 2013 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2014 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2015 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2016 = 366 días (12 meses y 6 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2017 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2018 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° al 6 de enero de 2019 = 5 días
- 2 de mayo al 31 de diciembre de 2019 = 243 días (8 meses y 3 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2020 = 366 días (12 meses y 6 días)
- 1° de enero al 15 de septiembre de 2021 = 258 días (8 meses y 18 días)

Lo anterior indica que **LUIS ALBERTO GALLEGO CUPITRE** ha contabilizado **191 meses y 8 días**, que sumados a **26 meses y 5.5 días** de redención de pena, reconocida así: 1 mes y 17 días en auto del 5 de junio de 2009, 2 meses y 19.5 días en auto del 20 de octubre de 2011, 4 meses y 24.5 días en auto del 16 de julio de 2013, 11 meses y 5.5 días en auto del 8 de noviembre de 2016, 1 mes y 18.5 días en auto del 11 de julio de 2017, 3 meses y 2 días en auto del 10 de junio de 2021, y 1 mes y 8.5 días en auto de la fecha, indica que ha descontado **217 meses y 13.5 días** de la pena impuesta, lapso superior a 151 meses y 6 días que equivalen a las tres quintas partes de 252 meses de prisión.

Así las cosas, **LUIS ALBERTO GALLEGO CUPITRE** cumple el presupuesto objetivo para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional, por lo cual, mediante comunicación No. 113-COMEB-AJUR-0 del 12 de agosto de 2021 proveniente del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", fue remitida la Resolución Favorable No. 02610 del 12 de agosto de 2021, la cartilla biográfica y el certificado de conducta No. 8209966 del prenombrado.

Ahora bien, en cuanto al comportamiento del sentenciado durante su proceso represor penal, conviene hacer una referencia doctrinal, así tenemos que el Doctor Juan Fernández Carrasquilla, argumenta:

*"La ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedita a ciertas condiciones preventivo – especiales, no la duración máxima de la pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustitutivo de la libertad condicional o la concesión de determinados beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condiciones de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga ni*



cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución no se trata de apreciar la “personalidad al momento del hecho”, sino al momento final de la ejecución penitenciaria.

Las penas cortas y medianas privativas de libertad desadaptan en forma más o menos grave, sobre todo desde los puntos de vista social, laboral y familiar, a quien las sufre. Existe por esto, hoy, la tendencia humanitaria a no ejecutarlas directamente, considerándose en muchos casos una “condena de advertencia” para los delincuentes primerizos<sup>3</sup>, abriendo la posibilidad de sustituirlas por penas no privativas de la libertad (ej., prisión domiciliaria, confinamiento con vigilancia electrónica, prisión nocturna o de fines de semana en combinación con trabajo diurno), o brindando la oportunidad de redimirlas tras un “periodo de prueba” (condena condicional, probation y otros institutos similares) o en régimen de ejecución domiciliaria. Las penas privativas de la libertad de larga duración, por el contrario, producen desastrosos efectos disociadores sobre la personalidad del preso y sus relaciones con el entorno social y por esto se predica con respecto a ellas la posibilidad de reducirlas, en su efectiva privación de la libertad y en sus secuelas de “prisionización”, al mínimo posible para no comprometer los intereses de la defensa social ni los efectos de resonancia de la pena sobre la escala de valores de la colectividad (prevención general positiva), ejecutando simbólicamente su último tramo (libertad preparatoria, libertad condicional, permisos de salida especiales progresivos) y ejecutándola de modo que la vida carcelaria semeje lo más posible lo real (trabajo remunerado, opción de estudio, márgenes recreativos, disciplina moderada, visitas familiares y conyugales, aportes a la manutención propia y de la familia, según la capacidad económica, prisiones abiertas o semi abiertas, etc.)

Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comiso impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)”<sup>4</sup>

Bajo las anteriores previsiones, prueba del comportamiento del penado en el lapso de privación de la libertad, se encuentra la Resolución Favorable y los certificados de conducta referidos, en los cuales se califica su conducta como ejemplar, y no cuenta con sanciones disciplinarias en su contra.

<sup>3</sup> Aquí habría que agregarse los que Ferri denominaba delincuentes ocasionales y pasionales, frente a los cuales no pueden esgrimirse fuertes argumentos de necesidad de prevención especial, aunque sí en ocasiones de prevención general frente a crímenes muy graves que demandan en la conciencia colectiva una fuerte garantía preventiva de no repetición ni imitación.

<sup>4</sup> Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación N° 11001 60 00 023 2012 06268 00  
Ubicación: 6723  
Auto N° 153/22  
Sentenciado: Aaron Adolfo Feldman Warseman  
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo  
Niega libertad por pena cumplida

#### ASUNTO

Acorde con la documentación allegada procedente del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Aaron Adolfo Feldman Warseman**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 31 de julio de 2012, el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Zipaquirá condenó a **Aaron Adolfo Feldman Warseman** en calidad de autor del delito de actos sexuales con menor de catorce años; en consecuencia, le impuso **ciento cincuenta y seis (156) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 24 de agosto de 2012, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en las que el sentenciado descuenta pena desde el **22 de junio de 2012**, fecha de la privación de la libertad e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena por estudio y trabajo en los siguientes montos: **1 mes y 5 días**, en auto de 12 de agosto de 2014; **2 meses y 24 días**, en auto de 30 de marzo de 2015; **5 meses y 28 días**, en auto de 14 de junio de

2017; **4 meses y 28 días** de estudio y, **5 meses y 25 días** de trabajo en auto de 3 de julio de 2019; **1 mes y 6 días** en auto de 13 de diciembre de 2019; y, **4 meses y 26 días** en auto de 5 de octubre de 2020.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

#### De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se*

abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que se allegaron los certificados de cómputos 17934470, 18025943, 18106589, 18210565 y 18306711 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
17934470	2020	Julio	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
17934470	2020	Agosto	<b>200</b>	<b>Trabajo</b>	<b>192</b>	<b>24</b>	<b>25</b>	<b>192</b>	12 días
17934470	2020	Septiembre	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
18025943	2020	Octubre	<b>216</b>	<b>Trabajo</b>	<b>208</b>	<b>26</b>	<b>27</b>	<b>208</b>	13 días
18025943	2020	Noviembre	<b>192</b>	<b>Trabajo</b>	<b>184</b>	<b>23</b>	<b>24</b>	<b>184</b>	11.5 días
18025943	2020	Diciembre	200	Trabajo	200	25	25	200	12.5 días
18106589	2021	Enero	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18106589	2021	Febrero	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18106589	2021	Marzo	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
18210565	2021	Abril	<b>200</b>	<b>Trabajo</b>	<b>192</b>	<b>24</b>	<b>25</b>	<b>192</b>	12 días
18210565	2021	Mayo	<b>200</b>	<b>Trabajo</b>	<b>192</b>	<b>24</b>	<b>25</b>	<b>192</b>	12 días
18210565	2021	Junio	<b>200</b>	<b>Trabajo</b>	<b>192</b>	<b>24</b>	<b>25</b>	<b>192</b>	12 días
18306711	2021	Julio	200	Trabajo	200	25	25	200	12.5 días
18306711	2021	Agosto	<b>200</b>	<b>Trabajo</b>	<b>192</b>	<b>24</b>	<b>25</b>	<b>192</b>	12 días
18306711	2021	Septiembre	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
		<b>TOTAL</b>	<b>3024</b>					<b>2968</b>	<b>185.5 días</b>

Al respecto se hace necesario precisar que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el sentenciado en los meses de julio de 2020 a septiembre de 2021, esto es, 2968 horas, que equivalen a 185.5 días o **6 meses, 5 días y 12 horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas en ocho y su resultado en dos ( $2968 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 371 \text{ días} / 2 = 185.5 \text{ días}$ ), habida cuenta que las horas excedidas en los meses de agosto, octubre y noviembre de 2020 y de abril, mayo, junio y agosto de 2021, esto es, un total de 56 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 3024 horas de trabajo realizado por el sentenciado

**Aaron Adolfo Feldman Warseman** referenciadas por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, en la actividad de "ATENCIÓN DE EXPENDIO", área de servicios, solo se puedan tener en cuenta 2968 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, el historial de conducta emitido el 20 de diciembre de 2021 por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses de julio a diciembre de 2020 y de enero a septiembre de 2021 se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado al trabajo en la actividad de "ATENCIÓN DE EXPENDIO" fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Aaron Adolfo Feldman Warseman**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de julio a diciembre de 2020 y de enero a septiembre de 2021 y conforme los certificados atrás relacionados, un monto de 185.5 días, o lo que es lo mismo **seis (6) meses cinco (5) días y doce (12) horas**.

#### **De la libertad por pena cumplida.**

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como antes se indicó, al sentenciado **Aaron Adolfo Feldman Warseman** se le impuso ciento cincuenta y seis (156) meses de prisión por el delito de actos sexuales con menor de catorce años, respecto a la cual ha estado privado de la libertad desde el 22 de junio de 2012, de manera tal que, a la fecha, 2 de marzo de 2022, ha descontado físicamente un monto de **116 meses y 10 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena, en anteriores oportunidades, a saber:

<b>Fecha providencia</b>	<b>Redención</b>
12-08-2014	1 mes y 05 días
30-03-2015	2 meses y 24 días
14-06-2017	5 meses y 28 días
03-07-2019	4 meses y 28 días
03-07-2019	5 meses y 25 días
13-12-2019	1 mes y 06 días
05-10-2020	4 meses y 26 días
<b>Total</b>	<b>26 meses y 22 días</b>

Lapso que se deberá incrementare en el reconocido en este proveído **6 meses, 5 días y 12 horas**, de manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **116 meses y 10 días**, y el reconocido por concepto de redención de pena, **26 meses y 22 días**, arroja un monto global de pena descontada de **149 meses, 7 días y 12 horas** de la pena de 156 meses de prisión que se le atribuyo.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Aaron Adolfo Feldman Warseman** no ha cumplido la pena de 156 meses de prisión que se le impuso; en consecuencia, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida**.

### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Ingresa petición suscrita por el penado **Aaron Adolfo Feldman Warseman**, en la que solicita el reconocimiento del día 31 de cada mes.

En atención a lo anterior, se dispone:

Informar al penado **Aaron Adolfo Feldman Warseman**, que esta instancia judicial contabiliza el día 31 de cada mes que lo contiene, al momento de estudiar cualquier sustituto y subrogado penal que se invoque.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

### RESUELVE

**1.-Reconocer** al sentenciado **Aaron Adolfo Feldman Warseman**, por concepto de redención de pena por trabajo **seis (6) meses, cinco (5) días y doce (12) horas**, con fundamento en los certificados 17934470, 18025943, 18106589, 18210565 y 18306711, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Negar** el reconocimiento de 56 horas de trabajo que excedieron la jornada máxima legal en los meses de agosto, octubre y noviembre de 2020 y abril, mayo, julio y agosto de 2021, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Negar** la libertad por pena cumplida al sentenciado **Aaron Adolfo Feldman Warseman**, conforme a lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 023 2012 06268 00  
Ubicación: 6723  
Auto N° 153/22  
Sentenciado: Aaron Adolfo Feldman Warseman  
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Concede redención de pena por trabajo

**4.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**5.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 023 2012 06268 00  
Ubicación: 6723  
Auto N° 153/22

OERB

J E P M S

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-055-2011-00576-00
Interno:	17991
Condenado:	<b>HUMBERTO PLATA</b>
Delito:	Actos sexuales con menor de 14 años
Reclusión:	Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz- COBOG – (la Picota)
Auto Interlocutorio	322
Ley	906 de 2004

Bogotá D. C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**I. ASUNTO**

De la solicitud de reconocimiento de los días 31 de cada mes y libertad por pena cumplida elevada por el sentenciado **HUMBERTO PLATA**.

**II. ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Sobre la sentencia: El 8 de junio de 2012, el Juzgado 27 Penal del Circuito Adjunto de Conocimiento de Bogotá, condenó a **HUMBERTO PLATA** identificado con la C.C. No. 19.225.787, a la pena principal de 168 meses de prisión, como autor penalmente responsable del delito de acto sexuales abusivos con menor de 14 años agravada, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, negándole a su vez la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Desde el 31 de enero de 2012, el sentenciado cumple la pena de prisión.

**III. PETICIÓN**

Solicitó el sentenciado **HUMBERTO PLATA**, se conceda libertad por pena cumplida reconociendo los días 31 de los meses que contienen, de conformidad con las providencias que respecto de este tema a emitido el Tribunal Superior de Bogotá, en las cuales se ha considerado que los términos deben contabilizarse ininterrumpidos y continuos, implicando ello tener en cuenta el día 31 en los meses que lo contienen (autos de segunda instancia de 19 de diciembre de 2019 M.P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo,

19 de octubre de 2021, M.P. Jhon Jairo Ortiz Alzate y 19 de octubre de 2021, M.P. Alexandra Ossa Escobar).

#### IV. CONSIDERACIONES

El Tribunal Superior de Bogotá, en un auto de segunda instancia emitido en un caso igual al presente, consideró:

" 2) Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de legítima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales del individuo, como respuesta legal a la trasgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido –ya sea físicamente o por vía de redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.

3) Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción."<sup>1</sup>

Conforme lo anterior procede el Despacho a contabilizar la pena de prisión dictada en contra de la sentenciada **HUMBERTO PLATA**, reconociendo los días 31 de los meses que lo contienen.

Para el caso, el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 31 de enero de 2012.

1. Del 31 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, 336 días
2. Del 1 de enero de 2013 a 31 de diciembre de 2013, 365 días
3. Del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, 365 días
4. Del 1 de enero de 2015, al 31 de diciembre de 2015, 365 días
5. Del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, 366 días
6. Del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, 365 días
7. Del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, 365 días
8. Del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, 365 días
9. Del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020, 366 días
10. Del 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021, 365 días
11. Del 1 de enero de 2022 al 2 de mayo de 2022, 122 días

En total, lleva un descuento físico de 3745 días, lo cual sería equivalente a 124 meses y 25 días.

---

<sup>1</sup> Auto de segunda instancia de 10 de diciembre de 2019 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, M.P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo

- a. Por último, se señalará que la pena de prisión dictada en contra del sentenciado **HUMBERTO PLATA**, (168 meses) en días, corresponde a **5040**, suma que resulta de multiplicar los meses de prisión impuestos por 30 días.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - RECONOCER A FAVOR** del sentenciado **HUMBERTO PLATA**, los días 31 de los meses que así lo establecen.

**SEGUNDO. - ESTABLECER** que a la fecha el sentenciado **HUMBERTO PLATA**, ha descontado de la pena de prisión impuesta, en forma física, un total de tres mil setecientos cuarenta y cinco (3745) días. Lo cual es equivalente a ciento veinticuatro meses (124) y veinticinco (25) días.

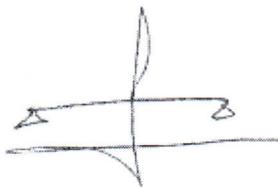
**TERCERO. - SEÑALAR**, que la pena de prisión dictada en contra del sentenciado **HUMBERTO PLATA** en días corresponde a 5040.

**CUARTO. - REMITIR**, a través del Centro de Servicios Administrativos, copia del presente proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz- COBOG – (la Picota), a fin de que obre en la hoja de vida de **HUMBERTO PLATA**.

**QUINTO. - NOTIFICAR PERSONALMENTE** la decisión al sentenciado **HUMBERTO PLATA**, en las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz- COBOG – (la Picota).

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAMILO MONTOYA REAL**

**JUEZ**

chpg



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**14 MAR 2022**

ASUNTO A DECIDIR

Conforme con la solicitud del penado, se estudia la procedencia de reconocer los días canon y otorgar la libertad por pena cumplida a JHON HENRY LEMOS MENDOZA.

ANTECEDENTES

El 13 de junio de 2014, el Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a JHON HENRY LEMOS MENDOZA a la pena principal de 08 años 04 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. El 18 de diciembre de 2014, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la decisión, mientras que el 05 de marzo de 2015, la misma Corporación declaró desierto el recurso de casación. Contra el penado se expidió orden de captura que se materializó el 15 de diciembre de 2015.

DE LA PETICIÓN

Solicita el penado que se reconozcan todos y cada uno de los días calendario que ha purgado, es decir, contabilizar el día adicional de los meses de 31 días contabilizados durante los años que lleva detenido para sumarlos como parte de la pena y que con dichos días podría completar la pena. Anexó tres decisiones de la Sala penal del Tribunal Superior de Bogotá que apoyan su teoría.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Señala el penado que se debe computar todos y cada uno de los días calendario que ha descontado, es decir contando aquellos meses que cuentan con 31 días.

Para efectos de la contabilización de las penas, es indispensable acudir a lo dispuesto por el Juez de conocimiento, en la sentencia condenatoria, para entender cuál es el alcance del término punitivo allí impuesto, así como la manera en que debe contabilizarse la sanción, acorde con los principios de motivación de la pena y los parámetros para determinar sus mínimos y máximos (Ley 599 de 2000, artículos 59 y 60), así como del principio de congruencia de la sentencia (Ley 906 de 2004, artículo 448).

Al revisar el respectivo fallo se evidencia que JHON HENRY LEMOS MENDOZA fue condenado a 100 meses de prisión, es decir, 08 años 04 meses, mientras que el penado se halla detenido desde el 15 de diciembre de 2015.

Entonces al computar todos y cada uno de los días calendario que ha purgado, conforme con las orientaciones que las providencias del Tribunal Superior de Bogotá, se obtiene el siguiente registro:

Fecha de detención: 15/12/2015 a 31/12/2015	=	17 días	
Del 01/01/2016 al 12/31/2021 (6 años X 365 días)	=	2190 días	
2022 (31/días/enero, 28/días/febrero y 14/días/marzo)	=	73 días	
TOTAL	=	2280 días purgados	

Para convertir esa cantidad de meses sin dividirla por 30, pues según el penado se contabilizaría cada año de 360 días, se contarán cada uno de los meses purgados y los días calendario de la siguiente manera:

Días purgados en 2015 = 00 meses 17 días  
 Meses completos purgados de Ene/2016 a Dic/2021 = 72 meses 00 días  
 Meses completos purgados en 2022 (enero y febrero)= 02 meses 00 días  
 Días purgados en marzo de 2022 = 00 meses 14 días  
 Subtotal..... = 74 Meses 31 días  
 TOTAL..... = 75 Meses 01 día

Ahora si se dividen los 2280 días purgados efectivamente entre 30 para convertirlos a meses arroja 76 meses exactos sin fracciones, mientras que realizada la operación por meses y contar los días calendario del mes de diciembre de 2015 y marzo de 2022, se obtiene un día más, razón por la cual por resultar más beneficioso para sus intereses, se tendrá en cuenta la segunda operación, de manera que para el día de hoy el penado ha purgado 75 meses 01 día.

Así las cosas, a la detención física se deben sumar las redenciones reconocidas de la siguiente manera:

Fecha auto	Meses	Días
01/08/2018	06	15.75
23/11/2018	01	09.5
09/07/2019	02	26.5
20/05/2020	03	21.5
31/12/2021	05	04.5
Sub-total	17 + 02	77.75 = 02 M 17.75 D
TOTAL	19 M	17.75 D

Al sumar el tiempo de detención física (75 meses 01 día) con las redenciones reconocidas (19 meses 17.75 días), reúne 94 meses 18.75 días, que resultan inferiores a la pena de 100 meses impuesta y por tanto la libertad por pena cumplida se negará.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a JHON HENRY LEMOS MENDOZA, identificado con la C.C. 79.699.477, la libertad por pena cumplida.

SEGUNDO: DECLARAR que contra la esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ANA CECILIA CAMACHO RAMIREZ  
 JUEZ